

EJERCICIO DE LA CONTADURIA EN COPROPIEDADES
(Concepto CCTCP No. 169 de Mayo 14 de 1998)

CONSULTA

1. Balances presentados sin la firma de un Contador Público
2. Validez de la contabilización de intereses causados y pagados a julio de 1997, registrados como un pago a Diciembre 1996
3. Inhabilidad del Revisor Fiscal por estar casado con una copropietaria
4. Funciones del Revisor Fiscal de un Conjunto Residencial
5. Responsabilidad del Revisor Fiscal ante incumplimiento de obligaciones tributarias por parte del administrador.
6. Validez de Estados Financieros sin firma de Contador Público y de Revisor Fiscal.
7. Validez de los ajustes hechos al balance por el Revisor Fiscal sin el consentimiento del Representante Legal,

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública emitió el siguiente concepto, anotando que se resuelven las inquietudes en el mismo orden y con la misma numeración que fueron planteados.

1. Balances (hoy Estados Financieros) presentados sin la firma de un Contador Público.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 43/90 el Contador Público es "...la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general..."

Así mismo, el art. 2 dispone "...De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley, se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del contador público, tales como : La asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares..." (Subrayo)

Igualmente, el artículo 10 ibídem, dispone : "...De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales..."

De otra parte, el Art. 11 de la disposición citada dice que “...es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros...”. (Subrayo)

El artículo 37 de la Ley 222 de 1995, es clara en relación con la certificación del Contador sobre los Estados Financieros cuando expresa: “El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”.

Como conclusión se puede decir que los estados financieros sin la firma de un contador público inscrito no son más que unos documentos estadísticos o cuantitativos, sin ningún valor probatorio frente a la ley, desde el punto de vista contable.

2. Validez de la contabilización de intereses causados y pagados a julio de 1997, registrados como un pago a Diciembre 1996

Con respecto a la contabilización de los intereses, entendemos que la inquietud se refiere a la causación previa del pago, siendo del caso anotar que el ente económico debió registrarlos, causarlos en la fecha en que nació la obligación de pagarlos, conforme al artículo 48 del Decreto 2649 de 1993, reglamentario de la contabilidad en general en Colombia, el cual de conformidad con el artículo 20. debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley están obligadas a llevar contabilidad o para quienes sin estar obligados pretendan hacerla valer como prueba, que expresa: “Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente”.

Por su parte el artículo 12 ibídem define que: “Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables”.

Es del caso mencionar que los artículos anteriores deben observarse en forma coherente con el siguiente de la misma obra, que en lo pertinente dice:

“Art. 47.- Reconocimiento de los hechos económicos. Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable...”.

Luego en conclusión, acatando lo regulado por las disposiciones contables vigentes el ente económico debió efectuar, dentro del ejercicio respectivo, la causación de los intereses, contabilizando el pasivo correspondiente, así éste se cancele durante el período siguiente.

3. Inhabilidad del Revisor Fiscal por ser cónyuge de una copropietaria.

Las inhabilidades generales de un Revisor Fiscal están claramente determinadas en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 que expresa: “Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco

dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones”.

Los remitimos al concepto No. 073 de 1996 emitido por este organismo respecto de la conducta ética. Este tema por ser referido al régimen disciplinario y al Código de Etica se le ha trasladado a la Junta Central de Contadores para lo de su cargo.

4. Funciones del Revisor Fiscal de un Conjunto Residencial

Las funciones de todo Revisor Fiscal están contempladas claramente en el Código de Comercio (artículo 207), el cual en el párrafo de este artículo que expresa que éstas deben ser fijadas por la Ley, los Estatutos y la Asamblea.

Si la Revisoría Fiscal es potestativa, cumplirá las funciones que le asignen los Estatutos y la Asamblea o Junta de Socios. A falta de éstos se remitirá a lo preceptuado por el artículo 207 del Código de Comercio terrestre, ya mencionado y al artículo 38 de la Ley 222 de 1995.

5. Responsabilidad del Revisor Fiscal ante incumplimiento de obligaciones tributarias por parte del administrador.

Las declaraciones tributarias son una responsabilidad administrativa, correspondiéndole al Revisor Fiscal su atestación; si la administración no cumple con dichas obligaciones, corresponde al Revisor dejar constancia de tal situación, recomendar su cumplimiento e informarlo al órgano competente. Ver artículo 207 del Código de Comercio, artículo 581 del Estatuto Tributario.

6. Validez de Estados Financieros sin firma de Contador Público y de Revisor Fiscal.

Este tema está resuelto en los puntos 1 y 4 anteriores.

7. Validez de los ajustes hechos al balance por el Revisor Fiscal sin el consentimiento del Representante Legal.

Los ajustes a un balance son función de quien los prepara, correspondiéndole al Revisor Fiscal recomendar y solicitar a los órganos de Representación, Administración o dirección si fuere el caso, que se efectúen cuando en su criterio haya lugar a ellos. Si no los hicieren, también dejará constancia en sus papeles de trabajo y dependiendo de su materialidad hará o no la correspondiente salvedad a los Estados Financieros.